

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Accionante: Cristhian Alejandro Paredes Gaviria.

Accionado: Alliansalud EPS.

Radicado: 11001400303220200080000

Decisión: Concede (pago de incapacidades).

Se decide la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados Clínica Nueva, Hospital Universitario San Ignacio y Colpensiones.

ANTECEDENTES

El promotor deprecó la protección de las prerrogativas supraleales de mínimo vital, dignidad humana y seguridad social, presuntamente lesionadas por Alliansalud EPS, porque no le han pagado las incapacidades medicas generadas desde el 10 de agosto hasta el 8 de septiembre de 2020 y del 9 de septiembre al 8 de octubre de 2020. Agregó que por la lesión que sufrió en su pierna y por la pandemia que acaece, ha tenido muchas dificultades para su desplazamiento y, por ende, para reportar las incapacidades.

En consecuencia, rogó disponer la solución de las referidas incapacidades.

Hospital Universitario San Ignacio solicitó negar el amparo deprecado respecto a lo que le corresponde, al no ser la entidad encargada de pagar incapacidades médicas.

Alliansalud EPS puntualizó que no existe vulneración a un derecho fundamental, pues las incapacidades causadas hasta el día 180, fueron debidamente sufragadas, que, si bien es cierto que no canceló las dos incapacidades mencionadas por el actor, ello obedece a que le corresponden a su fondo de pensiones, esto es, Colpensiones. Agregó que se calificó la condición del accionante, el cual arrojó un concepto de rehabilitación favorable.

Colpensiones indicó que, si existen incapacidades superiores a los 180 días, las pagaría conforme lo establece la ley, sin embargo, a

la fecha el accionante no ha radicado ninguna documentación al respecto, por lo cual lo invitó a acercarse a uno de los puntos de atención presencial para que radique todos los documentos necesarios para estudiar la prestación solicitada.

Clínica Nueva guardó silencio, a pesar de haber sido notificado en legal forma.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele el promotor porque Alliansalud EPS no ha sufragado las incapacidades generadas y enunciadas en su escrito de tutela.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que la entidad convocada presta un servicio público relacionado con la seguridad social. Así mismo, se cumple con el requisito de inmediatez, pues se observa que la vulneración de sus derechos se ha prolongado al menos hasta el 15 de febrero pasado, fecha final de la última incapacidad generada.

También conviene relevar que pese a que la súplica constitucional no es el mecanismo adecuado para ventilar las controversias relativas al pago de incapacidades, pues en principio, ellas deben ser controvertidas en la justicia ordinaria, aquélla es procedente cuando éste constituye la única fuente de sustento o

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas del accionante. Al respecto, ha dicho el Tribunal Constitucional que:

“El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria y/o a la Superintendencia Nacional de Salud. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital” (CC. T-008/2018 del 26 de enero).

Además, la referida Corporación precisó que existe una “(...) presunción respecto al no pago de prestaciones económicas como consecuencia de incapacidades laborales, esto es, que se presume que las mismas son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su familia, como ocurre con su salario.” (CC. T-680/2008 del 4 de julio).

Sobre la responsabilidad de solucionar las incapacidades, conviene memorar lo estipulado por la Corte Constitucional en la T-246 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo:

“Tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de la misma, de la siguiente manera: Conforme al artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador. A su vez, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador. En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181, esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador,

ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.”

De acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, el accionante Cristhian Alejandro Paredes Gaviria, sufre “heridas en su pierna” debido al accidente de tránsito que sufrió, razón por la cual, su médico tratante ha emitido una serie de incapacidades, de las cuales se encuentran debidamente soportadas y no han sido canceladas, aquellas acaecidas desde el 10 de agosto al 8 de octubre de 2020.

Así mismo, se encuentra probado que Colpensiones dijo estar presto a pagar las incapacidades, siempre y cuando se radicarán de forma física y presencial, hecho que a todas luces y por el contexto actual, constituye una vulneración a los derechos fundamentales del actor, no solo por ser una persona con movilidad reducida debido a su accidente, sino también, por el hecho de que en medio de una crisis sanitaria, una entidad solicita la presencialidad para adelantar sus trámites, sin dar siquiera una opción de llevar a cabo los mismos, por medios virtuales, tal como lo ha enunciado la Corte Constitucional en la T-069 de 2018 ha señalado que interrumpir o negar servicios:

“(…) como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida.”

Por consiguiente, se concederá el amparo frente al pago de las incapacidades antes señaladas, las cuales serán a cargo del fondo de pensiones del quejoso, esto es, Colpensiones. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“Tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de la misma, de la siguiente manera: (...) En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181, esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de

rehabilitación.” (Sentencia T-246 de 2018) (subrayado fuera del original).

Corolario de lo dicho, se ordenará a Malky Katrina Ferro Ahcar, en calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague las incapacidades originadas desde el 10 de agosto al 8 de octubre de 2020.

Ahora bien, respecto a las incapacidades futuras solicitadas por el accionante, se avizora que el amparo esta llamado al fracaso, comoquiera que no existe certeza sobre las mismas, sobre su tiempo o sobre si se vayan a causar. No obstante, se ordenará a Colpensiones que habilite un correo electrónico en el cual, pueda radicarse la documentación pertinente para la validación de las incapacidades que se lleguen a expedir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Conceder la protección suplicada por Cristhian Alejandro Paredes Gaviria, en consecuencia, ordenar a Malky Katrina Ferro Ahcar, en calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague las incapacidades originadas desde el 10 de agosto al 8 de octubre de 2020.

De lo cual deberá acreditar el cumplimiento ante este despacho.

Segundo: Ordenar a Colpensiones que, en un futuro, habilite un correo electrónico en el cual sus afiliados, puedan radicar la documentación pertinente para la validación de las incapacidades que se lleguen a expedir a su favor. Lo anterior atendiendo la emergencia sanitaria que afecta al país.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcab6d6adbeb2cbe8bff2bca2e809dd9fafbb52c671a9f21a3b61dccff4f3a4f

Documento generado en 18/12/2020 11:09:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>